

## EL CONTRACTUALISMO MERCANTIL COMO FUENTE DE LA GLOBALIZACIÓN

Alfonso Jesús CASADOS BORDE\*

SUMARIO: I. *La relación jurídica contractual del derecho privado.* II. *El contractualismo mercantil y la globalización.* III. *El contractualismo globalizador ante el positivismo formalista.* IV. *Bibliografía.*

### I. LA RELACIÓN JURÍDICA CONTRACTUAL DEL DERECHO PRIVADO

La concepción romanista del sistema jurídico clasificó a éste en dos partes o sistemas interrelacionados con sujetos, objetos y finalidades diferenciados: el *ius publicum*, que comprende el gobierno del Estado, la organización de las magistraturas, y la parte que corresponde al culto y sacerdocio denominado *ius sacrum*, así también las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos.

No se puede pasar por alto que el Corpus Juris Civilis, emitido por el emperador Justiniano, también comprendía tanto la organización del imperio y su administración como la aplicación normativa de la religión, que se constituía en lo que hoy es el derecho canónico, y además de la tercera subtradición jurídica derivada de este cuerpo legal, consistente en el derecho comercial.<sup>1</sup>

El *ius privatum*, que tiene por objeto las relaciones entre los particulares, a su vez, se subdivide en *ius naturale*, *ius gentium* y *ius civile*.<sup>2</sup> El *ius naturale*, que consiste en principios emanados de la voluntad divina, apropiados a la

---

\* Especialista en derecho empresarial; doctor y maestro en derecho por la UNAM; profesor de carrera definitivo de tiempo completo, nivel B, en la Facultad de Derecho de la UNAM.

<sup>1</sup> Merryman, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 24-37.

<sup>2</sup> Petit, Eugène, *Tratado elemental de derecho romano*, México, Editora Nacional, 1963, pp. 20-22.

misma naturaleza del hombre e inmutables, por ser compatibles con la idea de lo justo. El *ius gentium*, que comprende instituciones de derecho romano, que se pueden aplicar tanto a romanos como a extranjeros sin distinción de nacionalidad.<sup>3</sup> El *ius civile*, que consiste en reglas de derecho especiales para aplicarse a cada pueblo por parte de su gobierno.

Por su parte, Ulpiano<sup>4</sup> presenta un criterio de distinción del derecho entre *ius scriptum* y *ius non scriptum*, que a la postre la doctrina calificaría en derecho positivo y derecho costumbrista o tradicional; esta consideración, a su vez, tendrá una implicación en el estudio de las fuentes del derecho, en donde se destaca la costumbre como única fuente del derecho no escrito.

De acuerdo con esta concepción del derecho, se determinan dos fenómenos sociales que originan el derecho; por una parte, el derecho como fenómeno político social, consistente en un sistema normativo estructural de aplicación del poder, que a su vez lo legitima en tal función, al cual se le denomina “derecho público”; y por la otra, una aplicación consensada de las convenciones entre los individuos, que puede mantenerse de manera costumbrista, o elevar su obligatoriedad a una aplicación gubernamental del derecho positivo a los asuntos de los particulares, brindando un carácter coactivo gubernamental. Los anteriores criterios son contrastados por las teorías de una concepción jurídico-positivista y por una que destaca la concepción realista-sociológica

El hombre primitivo de la etapa nómada realiza programas de caza, que ritualizan y producen normas de comportamiento mágico-religioso para fortalecer la identidad del grupo y del individuo.<sup>5</sup> De esta normatividad surge la derivada de la práctica de intercambio: el trueque como primer acto mercantil.

El concepto contractual es inmemorial, pero es en la antigua Grecia en donde se determina que los hombres debían respetar el equilibrio natural

---

<sup>3</sup> Nota: “El *ius gentium* o derecho de gentes debe entenderse en el sentido de normas aplicables al hombre, a la comunidad de aquella época sin distingo alguno. Constituye una creación de la magistratura romana encargada de administrar justicia (praetor) con base en principios universalmente aplicables, vale decir, tanto a ciudadanos, como a peregrinos. No debe por tanto identificarse aquí el término de ‘derecho de gentes’ —como suele ocurrir— con el moderno concepto de derecho internacional. El *ius gentium* en el sentido utilizado en el fragmento transcrito, como en la generalidad de las alusiones hechas por la doctrina romana constituye una especie de ‘derecho común privado’, extraído entre los principios coincidentes entre los derechos de los distintos pueblos de la época antigua, incluido el romano”. Ferretti, Aldo Topacio, *Derecho romano patrimonial*, México, UNAM, 1992, p. 17.

<sup>4</sup> Petit, Eugène, *op. cit.*, p. 23.

<sup>5</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *Juris prudentia: more geométrico, dogmática, teoría y meta teoría jurídicas*, México, Fontamara, 2013, p. 56.

otorgado por las divinidades cumpliendo con normas de comportamiento denominadas *nomos*,<sup>6</sup> por consecuencia, el ejercicio del derecho correspondía a la actividad humana, que debería pretender buscar a la justicia divina. En tal sentido, el derecho se entendía en tres connotaciones, que según Tamayo y Salmorán se explica en los conceptos que deriva la palabra griega *nomos*:

El concepto de *nomos* es sinónimo del derecho natural, según lo manifestaron la obras de Sófocles y de Eurípides;

Por *nomos* se entiende la obra consciente de los legisladores;

Sin embargo, el uso más extendido de la palabra *nomos* en la antigua Grecia era el de “un acuerdo entre hombres”.<sup>7</sup>

Este concepto de la palabra *nomos* unido a la concepción filosófica del razonamiento dio lugar a un sentido de obligatoriedad entre las partes humanas que acordaban un vínculo sinalagmático.

Esta forma de la *nomos* se armoniza con la aplicación del derecho natural expresado tanto por sofistas como por filósofos. En la expresión filosófica de Sócrates, la pluralización de la virtud produce una ética social, y ésta debe ser aplicada por el Estado invocando una justicia superior fundada en un orden divino inteligible y racional (*logos*), el cual brinda fundamento al derecho de los humanos. Este concepto enfrenta al derecho natural con el derecho positivo.<sup>8</sup>

Siguiendo el método filosófico de la lógica aristotélica desarrollado en el silogismo y la demostración<sup>9</sup> para prudentemente interpretar las normas jurídicas y aplicarlas, los juristas romanos logran, en su momento, establecer un sistema lógico normativo para regular, interpretar, aplicar y estudiar la universalidad del derecho otorgándole la expresión de *scientia iuris*.<sup>10</sup>

Es incuestionable que muchas de las instituciones jurídicas que se establecieron dentro de las prácticas de derecho comercial griego fueron transmitidas y establecidas en la normatividad romana desde la monarquía estipuladas en la Ley de las XII Tablas, donde se manifestaron normas, tanto de derecho público como de derecho privado, y dentro de este último las de carácter comercial.<sup>11</sup> Cabe en este punto señalar que la mencionada Ley de las XII

---

<sup>6</sup> Tamayo y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica*, 3a. ed., México, UNAM, 2004, p. 60.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 62.

<sup>8</sup> Recaséns Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, 17a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 369.

<sup>9</sup> Aristóteles, *Tratados de lógica (Organon). Primeros analíticos y segundos analíticos*, 11a. ed., México, Porrúa, 2004, pp. 87-300.

<sup>10</sup> Tamayo y S., *op. cit.*, pp. 98 y 99.

<sup>11</sup> Petit, E., *op. cit.*, p. 22.

Tablas estuvo en sus aspectos comerciales fuertemente influenciada por el derecho egipcio, especialmente por el Código del faraón Bakenrenef, conocido en la Grecia antigua como Bocchoris.<sup>12</sup>

Con la aparición de tratados de derecho privado o, más bien, de derecho civil, se construyen definiciones de “clases de cosas”,<sup>13</sup> de las cuales se llega a la introducción en el sistema del concepto de “obligaciones” o derechos de crédito, y de éste al concepto de *pactum (contractu)*, como acuerdo de voluntades que crea, modifica, transmite y extingue “obligaciones”, y a estas últimas, como cualquier acuerdo *pactum (contractu)* que constriñe a las partes en la necesidad de hacer algo conforme a derecho.<sup>14</sup>

Las figuras del derecho patrimonial romano, a excepción de las propias del derecho de familia, tenían un carácter comercial, tanto en cosas como en obligaciones. Así, se observa la *emptio-venditio* o compraventa, la *locatio-conductio* o arrendamiento (existe una distinción entre la *locatio-conductio operarum*, que consiste en un arrendamiento de mano de obra, y la *locatio-conductio operis*, que consiste en la ejecución de una obra determinada, teniendo este último un carácter mercantil, por la calidad empresarial del *locator*.<sup>15</sup> Otra modalidad de la *locatio-conductio operis* consistía en la correduría pública mercantil<sup>16</sup>), el *mutuum* o mutuo (que contiene en sus modalidades el *foenus nauticum*, que consistía en un préstamo hecho a un armador de embarcaciones, lo cual tiene una mercantilidad indiscutible), el depósito, el *pignus* o prenda y la *hypotheca* o hipoteca, el *mandatum* o mandato (dentro de las modalidades del mandato romano se cuenta con el *mandatum credendae pecuniae*, que consiste en una fianza como garantía personal para el acreedor;<sup>17</sup> pero encontramos con un carácter preponderantemente mercantil en lo que corresponde a los contratos societarios, especialmente en la *societas negotiationis alicuius* y en la *societas vectigalis*.<sup>18</sup> La primera es una sociedad en donde varias personas aportan bienes para realizar operaciones comerciales, y la segunda es similar en objetivo a la primera, con la diferencia de que se encargaba de la recaudación de los impuestos.<sup>19</sup>

---

<sup>12</sup> Revillout, Eugene, *La créance et le droit commercial dans l'antiquité*, Paris, Ernest Lerroux, 1897, pp. II y 64.

<sup>13</sup> Tamayo y S., *op. cit.*, p. 103.

<sup>14</sup> *Ibidem*, pp. 108 y 109.

<sup>15</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, tomo VII, vol. II, 1998, p. 803.

<sup>16</sup> Tena Ramírez, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*, 15a. ed., México, Porrúa, 1995, p. 198.

<sup>17</sup> Petit, E., *op. cit.*, p. 418.

<sup>18</sup> Bravo González, Agustín, *Obligaciones romanae*, México, Pax, 1974, p.153.

<sup>19</sup> Petit, E., *op. cit.*, p. 409.

Una mención especial en el derecho adjetivo es la figura del arbitraje *arbiter*; sin embargo, cabe aclarar que el compromiso arbitral no estaba autorizado para cualquier asunto, siendo utilizado principalmente para asuntos sobre el estado civil de las personas;<sup>20</sup> la ley reconocía el acuerdo arbitral para litigios presentes, y no para futuros; sin embargo, inicialmente, los tribunales romanos no podían ejecutar el laudo que se pudiera dictar, y no fue hasta el emperador Justiniano cuando los laudos fueron ejecutados, a condición de que la ejecución fuera aceptada por escrito, o que transcurrieran diez días sin oposición;<sup>21</sup> pero también cabe decir que se utilizó para resolver controversias comerciales, sentando un precedente importante.

Estas características de la judicialidad en Roma permiten explicar el auge de los procesos arbitrales voluntariamente vinculatorios en los casos de controversia mercantil, y el carácter gremial de ese arbitraje, independientemente de que las partes podían convenir el derecho aplicable a su contrato, pudiendo ser derecho extranjero, griego, egipcio, etcétera. Esta situación obedecía a que el derecho romano no era el más confiable en las transacciones comerciales,<sup>22</sup> debido a que el defecto principal de la compraventa romana era la falta de garantías inherentes, y el comprador no podía confiar en el valor del título del vendedor; en cambio, en el derecho egipcio, por ejemplo, la compraventa sí estaba garantizada de manera personal por los lazos familiares que la avalaban, e incluso con garantías reales mediante hipoteca.<sup>23</sup>

El concepto de crédito<sup>24</sup> es fundamental en la teoría conceptual de las *obligationes*; por tal motivo, es de suma importancia su determinación. El vocablo latino *creditum* es un sinónimo de préstamo, de deuda, de obligación de pago,<sup>25</sup> es derivado del vocablo *credere*, que significa prestar dinero a alguien, confiar<sup>26</sup> de una persona en quien se cree, a la que se le tiene confianza, que

---

<sup>20</sup> Bravo, A., *op. cit.*, p. 178

<sup>21</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, *Arbitraje comercial internacional en México*, México, Pireznieta, 1994, p. 39.

<sup>22</sup> Monateri, Pier y Giuseppe, Gayo, “El Negro: una búsqueda de los orígenes multiculturales de la tradición jurídica occidental”, *La invención del derecho privado* de Carlos Morales de Setián Ravina, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, 2006, p. 173.

<sup>23</sup> Revillout, Eugène, *op. cit.*, pp. 105-109.

<sup>24</sup> Nota: derecho que uno tiene a recibir de otro alguna cosa, por lo común dinero. *Diccionario Enciclopédico*, México, UTEHA, 1953, tomo III, 1951, p. 679.

<sup>25</sup> Blázquez, A., *Diccionario Manual Latino-Español y Español-Latino*, 4a. ed., Barcelona, Ramón Sopena, 1958, p. 146.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 147.

es digna de crédito,<sup>27</sup> por lo cual se infiere que el derecho de crédito es una relación entre dos personas, de las cuales una, el acreedor, puede exigir a la otra, el deudor, un hecho determinado, apreciable en dinero.<sup>28</sup>

Resulta evidente que en la mayoría de las obligaciones del derecho privado romano (derecho civil y mercantil), en especial las de objeto comercial, su fuente es contractual, y en ese sentido el estudio del derecho tiene como un objeto destacado la manifestación de la voluntad y el convenio entre las partes para producir ese capital social que se denomina “confianza”,<sup>29</sup> que se incorpora como un elemento fundamental de la relación comercial. También es importante relacionar a la *pax romanae* al desarrollo del comercio, ya que con ella fue posible establecer la infraestructura de la mercantilidad del imperio, que se apoyó en el sistema de derecho, vías terrestres, fluviales y marítimas, acueductos, villas, fuertes y ciudades, que propiciaron campos de labranza, talleres y mercados. Y por último, es relevante señalar lo que Gonnard consideró con relación a la infraestructura jurídica de la economía del imperio romano al expresar:

Es por el desarrollo que dieron al sistema de contratos, que permitió la organización de un régimen económico flexible, complejo, variado; es por su poderosa afirmación de la propiedad individual, por su concepto enérgico del derecho a testar, por lo que Roma aportó su contribución indirecta, pero ¡que valiosa!, a la evolución de las ideas y de los hechos económicos.<sup>30</sup>

A la caída de las murallas del imperio romano se permitió así la penetración de los bárbaros que las murallas chinas habían rechazado, se afectó la estabilidad de la civilización<sup>31</sup> y se terminó el sistema de derecho formal y demás infraestructura; por tal motivo, el comercio tuvo que crear un sistema jurídico propio y especial, que respondiera con un formalismo ágil a las necesidades del realismo comercial de la regionalidad producido por la vinculación contractual de las partes. Mientras que el derecho romano medieval, el derecho canónico y el derecho germánico tardaron en encontrar la forma de aplicarse sistemáticamente en la objetividad, debido a la creatividad formal de sus normas por órganos facultados, a la determinación de las coerciones y su aplicación, y al ejercicio jurisdiccional de la autoridad competente, el derecho mercantil se organiza y sistematiza de manera prác-

<sup>27</sup> Cervantes Ahumada, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*, 5a. ed., México, Herrero, 1966, p. 209.

<sup>28</sup> Petit, E., *op. cit.*, p. 313.

<sup>29</sup> Fukuyama, Francis, *La confianza*, Barcelona, Sinequanon, 1998, p. 47.

<sup>30</sup> Gonnard, René, *Historia de las doctrinas económicas*, 6a. ed., Madrid, Aguilar, 1961, p. 15.

<sup>31</sup> Margadant, G., *Panorama de la historia universal del derecho*, 6a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1998, p. 82.

tica; primero sobre la base de los usos comerciales arcaicos, reconocidos e incorporados por el derecho romano, y después sobre normas especiales de carácter subjetivo, solamente aplicables a comerciantes de manera espontánea, informal y práctica, que presentaba casos normativos de excepción a la tradición jurídica del derecho civil, a manera de resistencia a las viejas formas del derecho común y objetivo, como lo fue el uso generalizado del contrato de cambio trayecticio (carta de cambio), en documento causal no negociable, que posteriormente se convertiría en la letra de cambio.<sup>32</sup> El derecho mercantil medieval también presentó innovaciones originales en figuras mercantiles como la quiebra, el crédito en cuenta corriente, el giro de dinero, el registro del comercio, la marca comercial, el principio de la firma (que distingue la personalidad del sujeto titular de un patrimonio personal, de la del titular del patrimonio del comerciante como profesional) y el valor probatorio de los libros de contabilidad.<sup>33</sup>

Este derecho especial para los comerciantes de las ciudades italianas del medioevo se presentó apoyado en corporaciones gremiales, que eran encabezadas por uno o varios cónsules, que funcionaban un año, aproximadamente, y que después de ellos jerarquizaba un consejo integrado por los más antiguos comerciantes, elegidos todos por una asamblea general de comerciantes asociados. Cada cónsul juraba administrar bien la corporación y publicaba su juramento; tales juramentos, junto con las decisiones del consejo y de la asamblea, se transcribían en volúmenes llamados “estatutos”.<sup>34</sup> Estos estatutos se convirtieron en el cuerpo legislativo mercantil que reguló la actividad comercial en Italia desde el siglo XII hasta principios del XIX.

De la misma manera que en las ciudades medievales italianas, en las ciudades alemanas de la Liga Hanseática se presentó un desenvolvimiento análogo, y así también con expresiones normativas especiales como los Roles de Oleron, en el golfo de Vizcaya y posteriormente, en el Renacimiento, en el canal de la Mancha; el Guidón de la Mar, en el Mediterráneo entre Marsella, Barcelona y Génova, y también como en las Ferias de Francia.

Las Cruzadas dieron lugar a un desarrollo comercial cuyos agentes fueron las órdenes monásticas de caballería, los puertos comerciales italianos de Venecia y Génova y los navegantes fenicios. Las órdenes monásticas de caballería alcanzaron la condición comparativa para su época de verdaderas corporaciones transnacionales, y se destacaron por su actividad comercial, la cual les produjo riqueza y la correspondiente envidia de los monar-

<sup>32</sup> Quintana A., *Diccionario de derecho mercantil*, México, Porrúa, 2001, p. 467.

<sup>33</sup> Margadant, G., *op. cit.*, p. 199.

<sup>34</sup> Tena, F., *op. cit.*, p. 29.

cas europeos. En este sentido, se destacaron la orden templaria en Francia y el Mediterráneo y la orden teutónica en Alemania y el Báltico.

La baja Edad Media alcanzó los frutos de la actividad comercial de los gremios, fortaleciéndolos en la burguesía y la aristocracia en la acumulación progresiva de la riqueza, lograda por los hábitos de laboriosidad, el aumento de la seguridad, el relativo restablecimiento de las vías de comunicación, el desarrollo de las grandes ferias y la disminución de las trabas para la libertad de los cambios, y por consecuencia del comercio,<sup>35</sup> que a la postre formarían el mercantilismo.

En esta etapa del desarrollo del comercio y del derecho mercantil se denota la prioridad de la concepción jurídica contractual, tanto en el sentido corporativo o societario como en el tradicional sinalagmático de tráfico cambiario. Es aquí en donde se puede hablar de un derecho mercantil que tiene como punto de partida en su coercibilidad, no del *imperium* de un poder estatal, sino de la punibilidad gremial comercial, que aplica la exclusión del mercado. Es un derecho que parte del convenio, que crea obligaciones y que inicia con la confianza de que las partes cumplirán con las prestaciones a que se obligaron. Así también, en este sistema se presenta una justicia alternativa, gremial, e incluso provocada voluntariamente, como es el caso de los arbitrajes comerciales, que en esta etapa desarrollan un uso con mayor generalización.

El Renacimiento y la expansión comercial que producen, tanto el descubrimiento de América como el comercio con el lejano Oriente, hacen del contrato su pieza maestra, tanto en el corporativismo como en la operación cambiaria, al grado de influir en los conceptos filosóficos del derecho en las teorías iusnaturalistas contractuales, como lo son las de Suárez, Hobbes, Locke y, desde luego, Rousseau.

Para Francisco Suárez, el concepto de pacto proviene de una razón de sociabilidad en el sentido aristotélico, que le es conveniente conforme a los fines divinos para con el hombre, para su perfección;<sup>36</sup> por esa razón, los individuos deben celebrar un doble pacto: en principio, un contrato por el cual la suma de individuos se convierta en una comunidad con personalidad, a fin de que ésta contrate nuevamente la entrega del poder al delegado, para que éste a su vez lo pueda ejercer sobre la comunidad.<sup>37</sup>

Por lo que hace a Hobbes, su teoría política y social la escribió en tres obras: *The Elements of Law* (1640), *De Cive* (1642) y *Leviatán* (1651), en las cua-

<sup>35</sup> Gonnard, R., *op. cit.*, p. 50.

<sup>36</sup> Gómez Robledo, Ignacio, *El origen del poder político según Francisco Suárez*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 67.

<sup>37</sup> Recaséns S., *op. cit.*, p. 517.



les explica que al despojarse los humanos de su poder, mediante un pacto, este poder lo asume sin limitaciones una persona denominada Estado, o *civitas*.<sup>38</sup> Este Estado es una máquina poderosa que devora a los individuos, y ante el cual no hay ninguna otra instancia, al cual Hobbes señala que corresponde el nombre de la bestia bíblica *Leviatán*.<sup>39</sup>

El Estado provee al hombre del derecho positivo, que buscando la aplicación de la justicia permite el respeto de la vida, la paz, la libertad y la propiedad, entre otros principios racionales emanados de la ley natural.<sup>40</sup> Aquí, Hobbes determina que el derecho natural sólo es derecho en sentido figurado, ya que es el elemento coactivo o imperativo del derecho positivo lo que en verdad constituye su esencia,<sup>41</sup> y que lo que hace obligatorio al propio derecho positivo es el poder de imponer el cumplimiento de las normas, por lo cual el derecho es de quien ostenta el poder.<sup>42</sup>

Pero, por lo que corresponde a los humanos, Hobbes considera que éstos tienen oportunidad de manifestar su voluntad mediante el contrato,<sup>43</sup> y tiene como elemento esencial del mismo a la confianza;<sup>44</sup> sin embargo, expresa al determinar a la justicia como la tercera ley de la naturaleza,<sup>45</sup> la necesidad de la coacción que brinda el Estado para obligar al cumplimiento de los contratos.

La tesis contractual de Locke es expuesta en su obra *Ensayo sobre el gobierno civil*, donde reconoce el naturalismo de la libertad original de los humanos, sin que puedan ser sometidos a algún poder, sin la manifestación de su consentimiento, que se otorga mediante un pacto celebrado con otros hombres, por el cual se permita juntarse e integrarse en una comunidad que les permita una vida cómoda, segura y pacífica, en el disfrute tranquilo de

---

<sup>38</sup> Hobbes, Tomas, *Leviatán*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 141. “Autorizo y transfiero a este hombre o asamblea de hombres mi derecho de gobernarme a mi mismo, con la condición de que vosotros transferiréis a él vuestro derecho, y autorizareis todos sus actos de la misma manera”.

<sup>39</sup> Marias, Julián, *Historia de la filosofía*, 23a. ed., Madrid, Manuales Revista de Occidente, 1971, p. 243.

<sup>40</sup> Hobbes, *op. cit.*, p. 119.

<sup>41</sup> Sabine, George H., *Historia de la teoría política*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 348.

<sup>42</sup> Hobbes, *op. cit.*, p. 131. “Estos dictados de la razón suelen ser denominados leyes por los hombres; pero impropriamente, porque no son sino conclusiones o teoremas relativos a lo que conduce a la conservación y defensa de los seres humanos, mientras que la ley, propiamente es la palabra de quien por derecho tiene mando sobre los demás”.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 109: lo define como “La mutua transferencia de derechos”.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 112: “Por ello quien cumple primero se confía a su amigo, contrariamente al derecho, que nunca debió abandonar, de defender su vida y sus medios de subsistencia”.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 118: “Que los hombres cumplan los pactos que han celebrado”.

sus bienes y la salvaguardia contra cualquiera que no pertenezca a la comunidad. Y una vez consentida la constitución de la comunidad o gobierno, quedan conjuntados y forman un solo cuerpo político, dentro del cual la mayoría tiene derecho a regir y obligar a todos.<sup>46</sup>

Para Rousseau, según *El contrato social*, el pacto entre los hombres tiene un sentido abstracto, es un acto imaginario que da origen a una sociedad, es una asociación, una personalidad moral y colectiva.<sup>47</sup> Se supone, por tal, que el individuo ha contratado con todos los demás para constituir “la voluntad general”, que siempre es justa y tiende siempre a la utilidad pública.<sup>48</sup>

El contractualismo es una expresión de carácter individual, originada por una concepción privatista del derecho, debido a que determina una relación de cooperación y confianza entre sujetos de igual categoría jurídica, sin subordinación alguna; incluso cuando los sujetos contractuales son entidades de derecho público, se mantiene esa coordinación entre iguales, que los tratadistas denominan supracordinación.

Las concepciones contractuales privatistas de carácter mercantil tienen entonces dos connotaciones definidas: la primera es la que pertenece a los comerciantes en lo particular, dentro de la bilateralidad de su operación comercial, y también es la resultante de la participación corporativa en los gremios de comerciantes (contrato societario); y tiene lugar la segunda, en la acción del Estado aplicando contractualmente normas de carácter comercial ante otros Estados, y en la acción contractual comercial entre entidades gubernamentales dentro de un mismo Estado.

Entonces se observa que el concepto contractual del derecho mercantil dio lugar a una interrelación recíproca con el concepto contractual de carácter político. Que en el primero, el contrato mercantil que parte de la voluntad producto de la confianza en el cumplimiento de una obligación y en el pago de un crédito, influyó en las tesis contractuales de carácter social y político de la Ilustración para referirse a los hombres que pactan como lo habían hecho por miles de años los comerciantes, sin más seguridad que la confianza en el cumplimiento de las obligaciones; es por eso que los filósofos contractualistas sociales expresan la capacidad humana para celebrar pactos desde su estado natural presocial. En tanto que en la segunda interrelación de reciprocidad, el contrato político de los hombres permite la creación del Estado, el cual impone normas en lo general y en lo comercial, en particular, y obliga a los ciudadanos a su cumplimiento. En este sentido,

<sup>46</sup> Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 5a. ed., México, Gernika, 2003, p. 93.

<sup>47</sup> Sabine, G., *op. cit.*, p. 431.

<sup>48</sup> Recaséns, L., *op. cit.*, p. 437.

tanto Hobbes como Locke son claros en explicar que el pacto social y político permite a los hombres disfrutar de sus bienes, o sea, de la propiedad; derecho que en el estado presocial no es posible de su uso y disfrute. No debe olvidarse el carácter utilitarista de las tesis de estos dos pensadores, que determinan que una vez constituido el Estado, en virtud del pacto social, los hombres entran en la superación de ser protegidos por el Estado mediante el ejercicio coactivo de las leyes, lo cual permite el disfrute de la propiedad y el desarrollo del comercio.<sup>49</sup>

Las tesis de los filósofos contractualistas sociales en las que se observa, por una parte, al contrato como manifestación de la voluntad de los hombres libres, como un acto basado en la confianza y la buena fe, y por la otra, el contrato social y político para constituir un poder que imponga coercibilidad a las leyes que de él emanen. Estos planteamientos son resultado sintomático de las circunstancias mundiales durante el Renacimiento, que aparecen a partir del descubrimiento de América por parte de Castilla, a cuya consecuencia se hayan dictado, por los consulados de comercio de las universidades de mercaderes correspondientes dentro del derecho español, las disposiciones comerciales conocidas como las Ordenanzas de Burgos y las Ordenanzas de Bilbao,<sup>50</sup> en 1494 y 1511, respectivamente,<sup>51</sup> confirmadas por los reyes Don Carlos y Doña Juana en 1538; además, se encuentran las Ordenanzas del Consulado de la Universidad y Casa de Contratación de Sevilla. Dichas disposiciones estaban antecedidas por la quinta de las Siete Partidas, que contenía disposiciones de tipo comercial,<sup>52</sup> especialmente en el título X, denominado “De las compañías, que fazen los Mercaderos, e los otros omes, entre fi, para poder ganar algo, mas de ligero, ayuntando fu auer en uno”.<sup>53</sup>

El advenimiento del Estado nacional dio como consecuencia el control de la jurisdicción, relevando paulatinamente los ordenamientos de una justicia especial, como lo fue el derecho mercantil, intentándose la codificación de los mismos, como lo presentan las Ordenanzas de Luis XIV de Francia y su célebre ministro Colbert en 1673, para el comercio terrestre, y en 1681 para el marítimo.<sup>54</sup> Esta tendencia culminó con el Código de Comercio napoleónico de 1808.

<sup>49</sup> Locke, J., *op. cit.*, p. 51.

<sup>50</sup> Tena, F., *op. cit.*, p. 36.

<sup>51</sup> Mantilla Molina, Roberto, *Derecho mercantil*, México, Porrúa, 1996, p. 11.

<sup>52</sup> Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1997, p. 14.

<sup>53</sup> Alfonso X “El Sabio” Rey de Castilla y de León 1221. 1284. *Las Siete Partidas del Sabio Rey*, 1758, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, partida V, p. 132.

<sup>54</sup> Barrera, J., *op. cit.*, p. 15.

Sin embargo, en esa época el derecho mercantil siguió siendo considerado como un derecho especial para los comerciantes, quienes en la práctica siguieron rigiéndose por usos comerciales, especialmente en las operaciones bancarias y en la justicia arbitral, independientemente de que en las legislaciones mercantiles objetivas fueron reconocidos principios de derecho mercantil y figuras jurídicas de excepción, como el caso del depósito, la fianza, la prenda y la hipoteca, del fideicomiso, el reporto, la correduría pública, la mediación, la estimación, la quiebra y otros contratos mercantiles sui géneris.

Las operaciones comerciales parten de una acción contractual que contiene dos elementos característicos, uno interno, que es el afán de lucro, y otro externo, que es el riesgo de presentarse pérdidas. En el mundo preindustrial, caracterizado por una economía mayoritaria de autoconsumo, la religión católica satanizó el afán lucrativo del comercio, y sin considerar el riesgo de la inversión en las operaciones comerciales tomó una postura parcial en el análisis del problema. Es hasta la aparición del protestantismo, producto de la reforma calvinista,<sup>55</sup> reforzada por la corriente del pensamiento mercantilista inglés, cuando se fundamenta éticamente la actividad comercial como parte del libre ejercicio humano para desarrollarse material y espiritualmente.<sup>56</sup>

Los desarrollos comerciales y la necesidad de producir masivamente para que otros consumieran masivamente<sup>57</sup> dio lugar a la Revolución Industrial, y ésta a su vez, al capitalismo; esta nueva etapa de la humanidad separó a la producción del consumo, que anteriormente se encontraban unificadas para gran parte de la población; el hombre tuvo dos mentalidades: como productor parte de un gran equipo social, y como consumidor, con tendencias a la comodidad de la modernidad.<sup>58</sup> El industrialismo y el consumismo masivos provocaron fracturas en la concepción en lucha política-económica<sup>59</sup> entre el liberalismo individualista y el socialismo transpersonalista;<sup>60</sup> sin embargo, en su concepción socioeconómica ambos factores de la Revolución Industrial eran fundamentales. Con la etapa que da a lugar la Revolución Industrial se transforma la sociedad, se hacen ne-

---

<sup>55</sup> Nota: esta afirmación es base de la tesis de Max Weber en su obra *La ética protestante y el espíritu del capitalismo* (1905). Sills, David L., *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, Madrid, Aguilar, 1979, vol. 10, p. 722.

<sup>56</sup> Nota: postura de las tesis weberianas. Zizek, Slavoj, *Ideología*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2004, pp. 23 y 183.

<sup>57</sup> Toeffler, Alvin, *La tercera ola*, 16a. ed., Barcelona, Plaza y Janés, 1999, p. 344.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 61.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 59.

<sup>60</sup> Recaséns, L., *op. cit.*, p. 498.

cesarios, en afirmación, o su negación, los conceptos de constitucionalismo, democracia, garantismo, bienestar social, masificación, expansión de mercados, capitalismo, repuestos intercambiables, productividad, consumismo, cientificismo, positivismo, liberalismo y socialismo. La Revolución Industrial y el capitalismo tuvieron como pistones a las sociedades mercantiles de capital y los títulos de crédito.<sup>61</sup> Estos contratos mercantiles de la Revolución Industrial tienen características de mayor complejidad que los contratos mercantiles del Renacimiento y de la antigüedad en general, pero con características de mayor modalidad y condición que sus antecesores; indudablemente que el mundo jurídico de la Revolución Industrial es el contractual,<sup>62</sup> desde el “contrato social” hasta el “contrato matrimonial”, pasando por los innumerables contratos mercantiles; en otras palabras, se comercializó la vida.<sup>63</sup> Los referidos contratos mercantiles de la Revolución Industrial tuvieron la capacidad de abstraer los factores económicos, o bien de crear abstracciones de las llamadas cosas mercantiles<sup>64</sup> para hacerlas objeto de las obligaciones que se convinieren.

Así pues, el contrato se determina como una fuente de las obligaciones que parte del elemento volitivo de los contratantes, y que generalmente tiene un origen en la costumbre, especialmente el contrato mercantil, derivado de los usos y costumbres comerciales de carácter inmemorial; no en vano Ross califica a la costumbre como el punto de partida natural de la evolución jurídica.<sup>65</sup> Considerando el carácter consuetudinario de la mayoría de los contratos, y que la propia costumbre es una importante fuente del derecho, se puede afirmar que la postura doctrinal de un realismo jurídico basado en el contractualismo costumbrista tiene gran fortaleza en la concepción del derecho como un elemento dinámico para la realización de los fines de una sociedad también dinámica.

El contrato y la costumbre como fuentes del derecho, desde luego, tienen una aplicación diferenciada de acuerdo con el sistema jurídico al que pertenezcan; así, en los sistemas derivados del régimen jurídico romano-

<sup>61</sup> Astudillo Ursúa, Pedro, *Los títulos de crédito*, 3a. ed., México, Porrúa, 1992, p. 6.

<sup>62</sup> Toeffler, A., *op. cit.*, p. 368.

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 366.

<sup>64</sup> Nota: se entienden por cosas mercantiles los bienes que tienen las características siguientes: son bienes objeto de tráfico comercial; son bienes que contienen valor en uso y valor en cambio; son bienes sobre los que se ejercen derechos reales; son bienes que refieren vínculos jurídicos en sus derechos de circulación; son bienes que tienen un carácter jurídico especial; son bienes en donde el titular de los derechos reales sobre el bien puede hacer valer los vínculos jurídicos de circulación comercial del propio bien; son bienes corpóreos.

<sup>65</sup> Ross, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, 3a. ed., Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires-Eudeba, 2005, p. 123.

germánico de carácter positivista, el derecho legislado es la fuente suprema del derecho; en tanto que para el sistema del *common law*, basado en la escuela histórica del derecho, la fuente fundamental de la fuerza obligatoria de la norma jurídica no se encuentra en la voluntad soberana ni en principios racionales abstractos, sino en la conciencia jurídica popular revelada en la historia y en la vida de una nación; en consecuencia, la costumbre es la fuente suprema del derecho.<sup>66</sup> Al respecto, también se plantea una postura que contiene elementos de las dos posiciones anteriores, y que por tal reconoce el desarrollo social y la gran importancia de la aceptación social consciente de la obligatoriedad normativa, pero considera la calidad formal de la misma en su legitimación como exigencia gubernamental, lo cual, de acuerdo con la tesis de Luhmann, consiste en un puente de comunicación entre los sistemas jurídico, social y político.<sup>67</sup>

En otras palabras, el contrato presenta, tanto en el derecho privado como en el público, la manifestación volitiva del ser humano para producir obligatoriedad recíproca, que se valida en una norma coactiva, consistente en el derecho.

## II. EL CONTRACTUALISMO MERCANTIL Y LA GLOBALIZACIÓN

Por lo que corresponde al mundo del derecho mercantil, se ensanchó su universo, y hoy en día gran parte de la actividad jurídica de los individuos es comercial, se sea o no comerciante, y aun con las resistencias teóricas consabidas, el derecho civil se ha venido mercantilizando, el arbitraje comercial ha venido desplazando de manera significativa en los asuntos de gran cuantía, a los juicios judiciales; en especial en las transacciones comerciales internacionales, y la electrónica modificó de manera importante la forma de la expresión de la voluntad y de los elementos de prueba y comunicación procesal.

No se puede soslayar la relevancia con que el contractualismo corporativo ha irrumpido en el desarrollo comercial desde el Renacimiento en Occidente y la expansión colonialista de esta cultura como consecuencia del descubrimiento de América. En la actualidad, la actividad comercial está cimentada en las corporaciones.

Cabe recordar que con la Revolución Industrial el derecho mercantil se objetivizó mediante la codificación, y que esta objetivización se uniformó

---

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 139.

<sup>67</sup> Luhmann, Niklas, *El derecho de la sociedad*, México, Universidad Iberoamericana, 2002, p. 77.

conceptualmente en la repetición mundializada de los códigos europeos, partiendo del francés de 1807.

Desde luego que los tratados comerciales entre los imperios, reinos y naciones han sido comunes desde la antigüedad, y que con la Revolución Industrial se incrementaron; sin embargo, en la actual revolución sociotecnológica, dichos convenios y tratados han tenido que devenir en acciones internacionales especializadas por ramo de producción y consumo, y aún más, en agrupaciones regionales o con intereses afines.

El derecho mercantil, como normatividad de regulación de operaciones de cambio, rebasó el ámbito del derecho privado para convertirse en objeto del derecho público, integrándose a los campos del derecho internacional y del derecho administrativo, formando nuevas y autónomas ramas jurídicas. Se han desarrollado, sobre la base de aspectos comerciales, alianzas internacionales, mercados comunes y organizaciones comerciales variadas; también se han dictado normas internacionales de referencia en materia comercial, como lo es la *lex mercatoria*, y han aparecido promociones internacionales para la unificación internacional legislativa de las instituciones y figuras del derecho mercantil.

Esta circunstancia provoca una reflexión sobre los límites conceptuales del derecho mercantil, ya que algunos estudiosos señalan el carácter utilitarista del mismo como elemento de injusticia social; sin embargo, cabe señalar que en este sentido dichos comentarios se ubican en un área de esfera fuera del derecho privado, correspondiendo al Estado velar por la equidad de oportunidades entre productores y consumidores, entre competidores comerciales, y así también sobre otros aspectos de los sujetos del derecho mercantil. En este punto de la discusión es importante indicar que de acuerdo con John Maynard Keynes,<sup>68</sup> es el Estado el rector de la economía, y que por tal le corresponde como gobierno dictar medidas en este sentido, regulando el mercado.

Pero en este sentido, los juristas estudiosos deben considerar que las mencionadas facultades del Estado son propias del derecho público, y que

---

<sup>68</sup> John Maynard Keynes siempre defendió la regulación de los mercados expresando: "...los mercados no se autocorregían, o al menos no lo hacían en un marco temporal relevante (como dijo en su célebre frase: A largo plazo todos estaremos muertos). A Keynes lo pusieron entonces en la picota: sus críticas al mercado le granjearon la acusación de socialista; sin embargo, en cierto sentido, Keynes fue intensamente conservador. Abrigaba una creencia fundamental en los mercados: si el Estado corregía este único fallo, la economía podría funcionar de modo razonablemente eficiente. No aspiraba a una sustitución cabal del sistema de mercado; pero sabía que si esos problemas básicos no eran abordados, las presiones populares serían gigantescas". Stiglitz, Joseph E., *Cómo hacer que funcione la globalización*, México, Taurus, 2006, p. 310.

el derecho mercantil es derecho privado, en donde los particulares comerciantes se obligan en los términos que quisieron obligarse, corriendo su inversión el riesgo que justifica su lucro, y que los sujetos comerciales pueden ser de cualquier condición socioeconómica, ya que la calidad profesional de comerciante es considerada derecho fundamental, desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, y en algunos países como México, en su texto constitucional se consagra la garantía al ejercicio del libre comercio.<sup>69</sup> En conclusión, las operaciones de cambio comercial con un fin utilitario, entre particulares, son propias del derecho mercantil.

En estos casos también se distingue la aplicación del derecho internacional público, de la del privado; sin embargo, en ambos existe una remisión al carácter esencial de la relación jurídica mercantil: el contrato. Se puede considerar que en la globalización del derecho mercantil se han configurado las dos tendencias propias de esta rama del derecho, la subjetivización, porque el derecho mercantil, desde la antigüedad sigue siendo una normatividad jurídica especial para sujetos especiales: los comerciantes. Estos sujetos continúan realizando, mediante agrupaciones de comerciantes y afines, normas especiales basadas en usos y costumbres mercantiles que se buscan aplicar uniformemente dentro de la globalización. Por otra parte, los Estados emiten normas jurídicas como resultado de acuerdos y tratados internacionales, o según el caso, reconocen normas jurídicas emitidas por un ente internacional al que se encuentran adheridos en alianza, liga o unión.

El mundo moderno, que ha sido afectado por la globalización, se encuentra frente a un fenómeno de participación de agentes económicos emergentes, cuya actuación se ha venido a incorporar a los lineamientos de políticas contenidas en tratados internacionales o en políticas seguidas por organismos internacionales, que ha afectado en su participación socioeconómica a agrupaciones y a individuos de distintos países, independientemente de una participación formal en un acuerdo internacional.<sup>70</sup>

El hecho es que la globalización ha hecho variar las estructuras socioeconómicas que se venían presentando como tradicionales con la inercia de la Revolución Industrial, la velocidad de los vínculos, la actitud participativa de los gobiernos en temas internacionales y el desarrollo de las empresas transnacionales, ha creado un efecto de organización socioeconómica en los países involucrados en la globalización, que independientemente de su grado de participación en ésta ha influido en la actitud de los gobiernos,

---

<sup>69</sup> Artículo 25, sexto párrafo, y artículo 28, décimo párrafo.

<sup>70</sup> Giddens, Anthony, *Un mundo desbocado*, México, Taurus, 2000, p. 28.



empresas, agrupaciones e individuos de dichos países, haciendo variar los agentes de participación de los mismos, y por consecuencia, cambiando las reglas.

La interacción económica que ha provocado la globalización ha venido a reforzar la actuación de las empresas, constituyéndolas en verdaderas estructuras intermedias entre los individuos y los gobiernos, independientemente de su tamaño. Considerando que la participación económica empresarial se ha constituido en una moderna forma de actuar globalizadamente, que tomó contundencia con el derrumbe del comunismo ortodoxo, especialmente en Europa oriental, se estima que la acción empresarial mundial tendrá una repercusión importante en las formas de organización económica del inicial siglo XXI.<sup>71</sup>

En la globalización se desplazaron hacia otro campo las disputas entre socialistas y liberales, sintetizándose en nuevas formas, en la medida en que el distanciamiento entre la producción y el consumo se ha venido resolviendo en un proceso de economía enfocada al intercambio.<sup>72</sup> Este intercambio ha venido a presionar al Estado-nación, según Fukuyama, el que presenta el trazo a futuro sobre los factores de la producción que fueron objeto de las disputas entre socialistas y liberales: “El crecimiento de la economía global ha tendido a erosionar la autonomía de los Estados-naciones soberanos mediante el incremento de la movilidad de la información, el capital, y en menor medida, el trabajo”.<sup>73</sup>

Sin embargo, la globalización también permite análisis críticos, como los expuestos por Jürgen Habermas,<sup>74</sup> quien cuestiona la legitimación del Estado y del derecho en función de su aceptabilidad racional, circunstancia que sobreviene por el incremento de las demandas sociales, poniendo en crisis el modelo de Estado intervencionista y confrontándolo con una globalización, y desde luego, la globalización también ha aumentado las demandas sociales en los Estados regidos por postulados socialdemócratas.<sup>75</sup>

Por su parte, Juan Ramón Capella<sup>76</sup> denomina a este fenómeno “mundialización”, tratando de no seguir el término encontrado por Mc Luhan,<sup>77</sup> expresando que la mundialización configura un sistema desigual: un “sur”

<sup>71</sup> Toffler, Alvin, *El cambio del poder*, 5a. ed., Barcelona, Plaza & Janés, 1996, p. 232.

<sup>72</sup> Toffler, Alvin, *El shock del futuro*, 12a. ed., Barcelona, Plaza & Janés, 1998, p. 344.

<sup>73</sup> Fukuyama, Francis, *La construcción del Estado*, Barcelona, Sinequanon, 2004, p. 175.

<sup>74</sup> Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez*, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2005, p. 95.

<sup>75</sup> Giddens, Anthony, *La tercera vía*, México, Taurus, 2001, pp. 39-60.

<sup>76</sup> Capella, Juan Ramón, *Fruta prohibida*, 3a. ed., Madrid, Trotta, 2001, p. 231.

<sup>77</sup> McLuhan, Marshall, *The Gutenberg Galaxy*, Toronto, University of Toronto Press, 1962.

infradotado, cuya periferia se hunde en la miseria, y un “norte” trifocal en torno al Japón, la Unión Europea y Norteamérica,<sup>78</sup> que impone una nueva estructura y un cambio de poder, en donde la forma del Estado pierde primacía al subordinarse a un soberano privado supraestatal de carácter difuso, con asignación de funciones nuevas en este campo interrelacionado, en donde el sistema de legitimación cambia y, por consecuencia, el derecho se adapta y adquiere condiciones propias de la nueva situación. En las nuevas formas empresariales de organización y concentración del capital, éste salta las fronteras internacionales sin conocer patria, y en su desplazamiento dejan tras de sí una estela de conflictos sociales para que éstos sean resueltos por las instituciones públicas.<sup>79</sup> Dice además que la mundialización desigual de los intercambios cuyos sujetos son las empresas transnacionales interrelacionadas por la Tercera Revolución Industrial (la tecnológica) han dado lugar a “La gran transformación”<sup>80</sup> de las condiciones del mundo, provocando la minorización de la fuerza de trabajo,<sup>81</sup> reduciendo el espacio social de los trabajadores,<sup>82</sup> y echando por tierra las conquistas laborales de la etapa anterior de la Revolución Industrial (la segunda ola).<sup>83</sup>

Continúa Capella exponiendo que la acción conjunta entre las nuevas tecnologías informáticas y las políticas de desregulación laboral permite al capital operar en sentido contrario y sustituir a más y más trabajadores por máquinas automáticas. El trabajo ha sido objeto de las políticas que desde el punto de vista empresarial se denominan *flexibilización y desregulación*.<sup>84</sup> Por la primera se comprende lo relacionado con las políticas públicas que superditan el empleo a las contingencias de los empleadores, a cambio de la estabilidad de los puestos de trabajo; y la segunda es la creciente eliminación de obligaciones impuestas a los empresarios en relación con sus trabajadores. En estas condiciones, el sindicalismo ha perdido fuerza y capacidad negociadora, dejando de ser agencias de gestión dirigidas por una burocracia especializada y financiadas por el Estado en una postura corporativista. Las limitaciones a la soberanía expuestas crean un conflicto de legitimación

---

<sup>78</sup> Capella, J. R., *op. cit.*, p. 240.

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 247.

<sup>80</sup> Fukuyama, Francis, *La gran ruptura*, Barcelona, Sinequanon, 2000.

<sup>81</sup> Capella, J. R., *op. cit.*, p. 247.

<sup>82</sup> A la naturaleza, el capital y el trabajo debemos agregar el conocimiento, ya que la nueva economía lo tiene como prioritario y generador de una cultura de interrelación económica. La frase de “el conocimiento es la auténtica palanca del poder” es un importante indicador de la nueva etapa, porque lo que se modificó fue la forma de transmisión del conocimiento y del ejercicio del poder, no obstante la máxima “conocimiento es poder”.

<sup>83</sup> Toffler, Alvin, *La tercera ola*, 16a. ed., Barcelona, Plaza y Janés, 1999.

<sup>84</sup> Capella, J. R., *op. cit.*, p. 249.

que erosiona a los grados de democracia alcanzados, y las circunstancias hacen que el Estado pretenda legitimarse en la eficacia, que en realidad es la expresión de “la ley del más fuerte”, en el campo económico social.<sup>85</sup> Por consecuencia, el nuevo campo de poder produce un derecho dual basado en la desregulación, la cual se bifurca en dos aspectos:

- Por lo que corresponde a los derechos de los Estados abiertos, la capacidad de normar se torna hacia la esfera privada, trasladando el peso de las obligaciones hacia los sujetos más débiles;
- Por lo que toca a la soberanía privada supraestatal difusa, el derecho toma la forma de una *lex mercatoria* metaestatal establecida y garantizada por los grandes sujetos económicos transnacionales.

En el primer caso, la desregulación se convierte en una negociación entre partes, derivando a una definición contractual los aspectos públicos. En el segundo, la *lex mercatoria* (derecho especial para los comerciantes) se vuelve a usar contemporáneamente para designar un conjunto de prácticas jurídicas de los grandes agentes económicos como un derecho extrajurisdiccional creado directamente por el soberano privado supraestatal.<sup>86</sup> También ha aparecido un voluntariado jurídico al servicio de las organizaciones no gubernamentales y de otras asociaciones cívicas, como lo son Amnistía Internacional, Greenpeace, Médicos sin Fronteras y organizaciones de periodistas internacionales, que prestan servicios jurídicos de manera social.

Coincidiendo en el marco expositivo de la problemática que presenta la globalización socioeconómica con lo manifestado por Capella, el investigador José Eduardo Faria<sup>87</sup> acusa a este fenómeno de superponer el poder económico al político, propiciando nuevas formas de orden basadas en negociaciones continuas, aceptaciones tácitas y autorizaciones difusas, que han acabado por producir reglas jurídicas con rasgos de un “contrato negocial”, que de un estatuto imperativo, lo que significa un alejamiento de las posturas positivistas tradicionales en el manejo jurídico, retornando las instituciones jurídicas a un derecho personal anterior al derecho territorial, que en su momento consolidó la Revolución francesa; solamente que este derecho personal está basado en los intereses de actores autónomos y supraestatales que avizoran un neofeudalismo.<sup>88</sup>

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 267.

<sup>86</sup> Capella, J. R., *op. cit.*, p. 273.

<sup>87</sup> Faria, José Eduardo, *El derecho en la economía globalizada*, Madrid, Trotta, 2001.

<sup>88</sup> *Ibidem*, pp. 264 y 265.

De lo expuesto se puede concluir en que la globalización de los sistemas social, económico y jurídico se ha interrelacionado en un sentido realista y funcional, a lo cual se han desarrollado nuevas y diversas formas de manifestar el ejercicio del sistema jurídico, en el cual el derecho contractual comercial tiene una actuación muy relevante.

Queda claro que las empresas que han utilizado a la globalización como vehículo de desarrollo han convergido en la utilización de nuevas instituciones jurídicas para su ejercicio comercial. Se han desarrollado, sobre la base de aspectos comerciales, alianzas internacionales, mercados comunes y organizaciones comerciales variadas; también se han dictado normas internacionales de referencia en materia comercial, como lo es la *lex mercatoria*, y han aparecido promociones internacionales para la unificación internacional legislativa de las instituciones y figuras del derecho mercantil.

Se puede hacer una distinción entre las asociaciones comerciales entre Estados y las que componen agrupaciones de comerciantes. Dentro de las primeras los ejemplos son variados, desde la Organización Mundial del Comercio, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit), la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (Uncitral),<sup>89</sup> la Unión Europea, el Mercosur, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la Cooperación Económica del Pacífico de Asia (APEC),<sup>90</sup> la Asociación de Naciones del Sureste Asiático (ASEAN),<sup>91</sup> el Mercosur Suramericano, etcétera, y en el segundo caso organizaciones no gubernamentales, como la Cámara de Comercio Internacional, la Cámara de Comercio Germano-Nipona, etcétera.

En las organizaciones de Estados se aprueban normas comerciales que provocan reformas y adiciones a las correspondientes legislaciones mercantiles de los países miembros, independientemente de que se emiten leyes generales para sus integrantes, como lo es el caso de la Unión Europea, en donde se ha presentado el proyecto de Código Europeo de Contratos,<sup>92</sup> o mejor conocido como “Proyecto de Pavia”.<sup>93</sup> En tanto que en las organizaciones no gubernamentales de comerciantes se han emitido reglas generales sobre usos comerciales internacionales, que son generalmente aceptadas, y que incluso han provocado reformas y adiciones a las legislaciones mercan-

---

<sup>89</sup> United Nations Comisión on International Trade Law.

<sup>90</sup> Asia Pacific Economic Cooperation.

<sup>91</sup> Association of South East Asian Nations.

<sup>92</sup> García Cantero, Gabriel, *La traducción española de la parte general del Código Europeo de Contratos*, Bogotá, Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2004.

<sup>93</sup> Ciudad sede de la Academia de Jusprivatistas Europeos.

tiles de los países involucrados; tal es el caso de las UCP 600<sup>94</sup> de la Cámara de Comercio Internacional, con sede en París, Francia, así como las Reglas Oficiales de la CCI para la Interpretación de Términos Comerciales ICC *Official Rules for the Interpretation of Trade Terms Incoterms 2010*.<sup>95</sup>

Ya se ha comentado que las características de la normatividad a que ha dado lugar la globalización no tienen una correspondencia ajustable a la doctrina positivista formalista, por la misma circunstancia de conflictividad que se presenta entre esta corriente y el derecho internacional, que se desarrolla con reglas especiales de convenios de cooperación y de sanciones de coercibilidad laxa, requieren de otras fórmulas normativas para acoplar su dinámica, en este caso la comercial, a un sistema jurídico que le sea práctico y satisfactorio a sus fines. La globalización del derecho mercantil trae consigo la informática electrónica, la desjudicialización, la sectorización y la regionalización de su aplicación normativa, ya que un conflicto comercial internacional se está tratando por sector productivo; por ejemplo, el café, la rama textil, la automotriz, de acuerdo con el tratado comercial regional correspondiente y dentro de la competencia de los paneles de solución de controversias que se hayan acordado, o en su defecto ante tribunales arbitrales de carácter internacional pactado en el contrato respectivo.

### III. EL CONTRACTUALISMO GLOBALIZADOR ANTE EL POSITIVISMO FORMALISTA

El contrato, como fuente de la obligación, es un tema analizado siempre desde un punto de estudio que va de conformidad con la orientación doctrinal de alguna teoría del derecho, y es por esa orientación que su estudio toma matices diversos; pero es innegable que la acción contractual supone la participación volitiva de sujetos de derecho para la consecución de un fin lícito.

En lo que toca a la aplicación del contractualismo para la creación del derecho público durante la Ilustración en el siglo XVII, que toma una visión propia del liberalismo que desarrolló la Revolución industrial, las doctrinas jurídicas sostienen diferencias acerca del contrato social; pero en lo correspondiente al contrato como fuente del derecho privado, en especial

---

<sup>94</sup> Nota: entiéndase como Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios, *Uniform Customs and Practice for Documentary Credits*, Barcelona, Cámara de Comercio Internacional, 2012.

<sup>95</sup> Reglas Oficiales de la CCI para la Interpretación de Términos Comerciales ICC, *Official Rules for the Interpretation of Trade Terms Incoterms 2010*, Barcelona, Cámara de Comercio Internacional, 2010.

en materia mercantil, existen coincidencias doctrinales, debido a su naturaleza simple y realista desarrollada consuetudinariamente, lo que permite determinar que esta forma de contrato parte de prácticas generalmente aceptadas en la costumbre, y la obligatoriedad producida es reconocida por la norma jurídica, cerrando formalmente un círculo consuetudinario-formal, que fortalece la aplicación y reconocimiento normativo. Ross explica que por su naturaleza, el derecho privado es de carácter discrecional y autónomo, a diferencia del derecho público, que es obligatorio y heterónomo, ya que la competencia privada puede ser ejercida libremente, a satisfacción del individuo, pero la competencia como función social es conferida para satisfacer los requerimientos de protección de los intereses de la comunidad.<sup>96</sup> En el análisis de las normas de derecho privado, L. H. A. Hart expone que dichas normas, cuando definen la manera de realizar contratos, en realidad no exigen a las personas que actúen de modos determinados, lo quieran o no, porque no imponen obligaciones, sino que en este caso los particulares acuerdan “facilidades” para llevar a cabo sus deseos, otorgándoseles potestades para crear, mediante ciertos procedimientos específicos y bajo ciertas condiciones, estructuras de facultades y deberes dentro del cuadro coercitivo del derecho.<sup>97</sup>

Los ejemplos más acordes con lo expresado respecto al derecho privado, que exponen los tratadistas antes mencionados en este punto de análisis, se pueden encontrar en el derecho mercantil, que como subraya del derecho privado presenta cuadros más aplicados a la contractualidad de intereses meramente particulares.

El jurista español Joaquín Garrigues, siguiendo un criterio positivista, o sea, remitiéndose al derecho positivo, encuentra que el contenido en sí de la norma mercantil no conduce a la esencia del derecho mercantil, pues solamente se llega a la forma, y determina que es necesaria la aplicación de un método para investigar su esencia (virtual). Indica Garrigues que para llegar al objetivo son utilizables el método histórico-legislativo y el de la observación de la realidad económica.<sup>98</sup> En otras palabras, Garrigues está diciendo que el derecho mercantil, por tener un origen y una aplicación de carácter consuetudinario, la esfera del positivismo es limitada para la aplicación metodológica de su epistemología.

Considerando que el derecho mercantil es básicamente de carácter contractual, y que por tal es una importante fuente del derecho privado, es

<sup>96</sup> Ross, A., *op. cit.*, p. 252.

<sup>97</sup> Hart, L. H. A., *El concepto de derecho*, 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2004, p. 35.

<sup>98</sup> Garrigues, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, 9a. ed., México, Porrúa, tomo I, 1998, p. 6.

necesario aplicar el método de investigación pura o básica, que está encaminada a la elaboración de los postulados abstractos que constituyen el contenido de una ciencia;<sup>99</sup> en este sentido, se busca epistémicamente encontrar la esencia de la norma mercantil, por lo cual es necesario aplicar una metodología acorde con la esencia de esta rama jurídica, método que al parecer personal es el realismo socioeconómico

De conformidad con el positivismo jurídico, el derecho mercantil solamente sería norma jurídica al momento de objetivizarse, ya que de acuerdo con Bobbio “Es tácticamente cierto que el derecho vigente es un conjunto de reglas de conducta que, en forma directa o indirecta, son formuladas o hechas valer por el Estado”.<sup>100</sup> De acuerdo con esta visión, el mismo tratadista explica las teorías vinculadas a las características del positivismo jurídico o la concepción estatal del derecho:

- Con respecto a la definición del derecho, la teoría de la coactividad;
- Con respecto de la definición de la norma, la teoría imperativa, según la cual las normas jurídicas son mandatos;
- Con respecto a las fuentes del derecho, la supremacía de la ley sobre las otras fuentes, y la reducción del derecho consuetudinario;
- Con respecto al orden jurídico en su conjunto, la consideración del complejo de normas como sistema pleno o ausente de lagunas;
- Con respecto al método de la ciencia y a la interpretación, la consideración de la actividad del jurista o del juez como actividad lógica, en particular la consideración de la ciencia jurídica como mera hermenéutica o como dogmática.<sup>101</sup>

De lo expuesto por Bobbio se deduce que el derecho mercantil subjetivo, o sea, el derecho especial para comerciantes y entre comerciantes, que se manifestó en consulados de las corporaciones gremiales, y que se fundamentó en los usos y costumbres comerciales, simplemente no es considerado como norma jurídica, y que solamente hasta el reconocimiento del Estado de dichas normas se les otorga la calidad de jurídicas; en otras palabras, el derecho mercantil se inició en España, y tuvo por antecedente lejano las disposiciones parciales de la materia expuestas por la quinta de las Siete Partidas de Alfonso X, sin considerar las normas expresadas, tanto el Consulado

---

<sup>99</sup> Ponce de León Armenta, Luis, *Metodología del derecho*, 8a., ed. México, Porrúa, 2004, p. 13.

<sup>100</sup> García Máynez, E., *op. cit.*, p. 14.

<sup>101</sup> Bobbio, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, 6a. ed., México, Fontamara, 1999, p. 45.

del Mar, para el Mediterráneo, como los Roles de Oleron, para el golfo de Vizcaya, y en forma general, hasta la confirmación por los reyes de las Ordenanzas de Burgos y Bilbao, desde luego; y por lo que toca a Francia, sería hasta la promulgación de las Ordenanzas de Luis XIV, quedando las de las Ferias de Francia en total exclusión de la categoría de normas jurídicas.

Se ha expuesto que el derecho mercantil parte de prácticas consuetudinarias que buscan la equidad de manera práctica, y que éstas se transformaron en un sistema de normas jurídicas dentro del derecho privado romano, pero que dentro del derecho de gentes romano también se aplicaron como usos y costumbres mercantiles. También se mencionó que a la caída del imperio romano los comerciantes buscaron en una jurisdicción propia y especial la aplicación del derecho mercantil, y que estas formas de jurisdicción fueron paulatinamente absorbidas por los Estados nacionales en la medida en que el comercio se expandió, hasta llegar a la objetivización del derecho mercantil en la Revolución Industrial y en el gobierno imperial napoleónico derivado de la Revolución francesa; el hecho es que hasta hoy subsisten condiciones de usos y prácticas comerciales como fuente importante de esta rama del derecho, independientemente de que en fechas recientes se ha generalizado la práctica de utilizar tribunales arbitrales para dirimir controversias comerciales. Estas circunstancias plantean dos aspectos fundamentales en este derecho especial para comerciantes: primero, que la norma mercantil no tiene el carácter positivista kelseniano de norma coercitiva, porque dichas normas no tienen por función imponer obligaciones gubernamentales, sino que conforme a Hart, son normas que permiten a los particulares facilidades para concretar deseos, otorgando potestades para crear derechos y obligaciones; es decir, contratar.<sup>102</sup> Sin embargo, el derecho mercantil no puede tener como única sanción el rechazo de la comunidad comercial, si no es requerida la objetividad del imperio coactivo del derecho positivo y de la acción estatal para hacer efectivas las sanciones previstas por las normas, aun cuando en la gran mayoría de los casos de operaciones comerciales se cumple la hipótesis derivada de la obligación, y también se cumple la sanción comercial de la exclusión y el aislamiento mercantil.

En este tipo de normas comerciales, a pesar de que es evidente su validación social, porque la mayoría son provenientes de los usos y prácticas comerciales, requieren de la aplicación de un Estado garantista, en donde se cumpla con el fin jurídico de la libertad y la seguridad, entre otras garantías

---

<sup>102</sup> Nino, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, 11a. ed., Barcelona, Ariel, 2003, p. 89.



de una paz social, protegidas por un sistema jurídico constitucionalista.<sup>103</sup> Aun cuando la más importante sanción en el mundo comercial es la exclusión de un comerciante incumplido de sus obligaciones del gremio mercantil, porque ya no tendrá oportunidad de continuar vendiendo y comprando, es indudable que el ejercicio comercial requiere de la seguridad de la aplicación coercible del derecho, no en especial para hacer cumplir los contratos, sino de un Estado responsable de guardar el orden público, pero que tal acción se determine dentro de los marcos de garantía para los ciudadanos, así también en el orden internacional se requiere de condiciones de estabilidad y garantía del cumplimiento de acuerdos con base en documentos fundamentales, que en el caso de los Estados nacionales serían las Constituciones. De hecho, la mayoría de las Constituciones de los Estados nacionales de la actualidad respetan la libertad individual de dedicarse al comercio,<sup>104</sup> y permiten el libre comercio y la ejecución de sentencias extranjeras, así como la inversión extranjera, y tienen legislaciones reglamentarias de sus normas, que han unificado conceptos normativos comerciales.

Independientemente de lo anterior, el comercio globalizado de nuestros días impone a los países participantes, coordinaciones comerciales en tratados comerciales regionales y cupulares, que imponen obligaciones mercantiles a sus agremiados, las cuales son cumplidas para afirmar una participación.

Con lo anterior, se ratifica la idea de que el contractualismo es un medio y, a la vez, un fin, de la globalización comercial. Los Estados globalizados convienen en tratados comerciales, como medio de expansión y complementación económica, derivándose de los mismos tratados, contratos comerciales secundarios, que corren en cascada hasta la base las estructuras productivas.

Así, resulta que el derecho mercantil continúa en el dualismo de la interrelación entre el positivismo de la aplicación jurídica estatal y los usos inveterados de las prácticas comerciales, que lo llevan a un realismo socioeconómico. La norma mercantil, por su carácter contractual, tiene un concepto de metodología dialéctica en sí, ya que parte, en la manifestación de la voluntad, de una policitud, que puede ser o no ser aceptada, y que de ser así, obtiene una forma sintética de la manifestación de las voluntades que la integran.

Se debe considerar la metodología señalada por Garrigues, en cuanto al punto de observación positivista; sin embargo, en lo que toca al punto iusnaturalista, cabría considerar el criterio sociológico de la valoración de

<sup>103</sup> Ferrajoli, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo*, México, Fontamara, 2004, p. 273.

<sup>104</sup> Artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

la justicia, la equidad y la seguridad como fines jurídicos. Por lo anterior, la teoría de la argumentación jurídica brinda al derecho mercantil una visión diferente de las doctrinas jurídicas anteriormente señaladas, porque le permite regresar a su origen, en el cual, de manera marginal al formalismo jurídico, las reglas de contratación comercial se basaban en argumentaciones de los comerciantes, y de igual manera, las fórmulas que los gremios de comerciantes constituían en normas u ordenanzas de aplicación por parte de consulados o universidades están fundadas en argumentaciones que definen los usos comerciales, las cuales eran vertidas ante la autoridad jurisdiccional privada propia de las diversas etapas del derecho mercantil; hasta la actualidad, en donde, ante la ineficacia, la burocratización, el exceso formalista de los tribunales judiciales, los comerciantes se han enfocado a solucionar controversias mercantiles por la vía de la justicia arbitral, y aún más, ante medios alternativos de solución de conflictos (ADR),<sup>105</sup> como lo es la mediación, la conciliación, la opinión de un tercero, el *mini-trial*, el peritaje y otros.<sup>106</sup>

En estos procesos se ha desechado la formulación formalista y se ha buscado la aplicación de principios de equidad y justicia práctica, tratando de brindar soluciones de fondo a las controversias comerciales. Entonces, en estas circunstancias es aplicable el concepto de argumentación expresado por Toulmin, cuando manifestó: “la argumentación es la actividad total de plantear pretensiones, ponerlas en cuestión, respaldarlas produciendo razones, criticando esas razones, refutando esas críticas, etc.”.<sup>107</sup> Aquí la argumentación jurídica es de especial auxilio, porque permite plantear el problema de cómo distinguir los argumentos correctos de los incorrectos, los válidos de los inválidos, ya que es posible distinguir entre argumentos manifiestamente inválidos y argumentos que parecen válidos, pero que no lo son, y a los que se denomina *falacias*. Se presenta así el problema de distinguir los argumentos válidos y las falacias, para lo que es útil la lógica deductiva, pero no es suficiente, ya que no solamente existen falacias formales, que son argumentos que parecen correctos deductivamente y formalmente, pero que de fondo no lo son.<sup>108</sup>

Muchas de las falacias en materia comercial parten de los excesos formalistas, que dan lugar a una decadente impartición de justicia estatal, proveniente de un sistema legislado fuera de época, que deriva en la imposibi-

---

<sup>105</sup> Alternative Dispute Resolution.

<sup>106</sup> González de Cossío, Francisco, *Arbitraje*, México, Porrúa, 2004, p. 25.

<sup>107</sup> Atienza, M., “Las razones del derecho”, *Teorías de la argumentación jurídica*, México, UNAM, 2004, p. 83.

<sup>108</sup> *Ibidem*, pp. 13 y 14.

alidad del Estado de resolver específicamente litigios *inter partes* en un ámbito de confianza internacional propia de la globalización, por lo que se debe buscar una constante actualización legislativa acorde con la velocidad de la globalización comercial, acompañado de un deseo de mejor armonía entre las partes, buscando la lealtad entre ellas y procurando resoluciones basadas en justicia, no en conceptos formales.<sup>109</sup>

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALFONSO X “EL SABIO,” REY DE CASTILLA Y DE LEÓN 1221-1284, *Las Siete Partidas del Sabio Rey, 1758*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.
- ARISTÓTELES, *Tratados de lógica (Organon). Primeros analíticos y segundos analíticos*, 11a. ed., México, Porrúa, 2004.
- ASTUDILLO URSÚA, Pedro, *Los títulos de crédito*, 3a. ed., México, Porrúa, 1992.
- ATIENZA, M., *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, México, UNAM, 2004.
- BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1997.
- BLÁZQUEZ, A., *Diccionario Manual Latino-Español y Español-Latino*, 4a. ed., Barcelona, Ramón Sopena, 1958.
- BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, 6a., ed., México, Fontamara, 1999.
- BRAVO GONZÁLEZ, Agustín, *Obligaciones romanae*, México, Pax, 1974.
- CAPELLA, Juan Ramón, *Fruta prohibida*, 3a. ed., Madrid, Trotta, 2001.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*, 5a. ed., México, Herrero, 1966.
- FARIA, José Eduardo, *El derecho en la economía globalizada*, Madrid, Trotta, 2001.
- FERRAJOLI, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo*, México, Fontamara, 2004.
- FUKUYAMA, Francis, *La gran ruptura*, Barcelona, Sinequanon, 2000.
- , *La construcción del Estado*, Barcelona, Sinequanon, 2004.
- GARCÍA CANTERO, Gabriel, *La traducción española de la parte general del Código Europeo de Contratos*, Bogotá, Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2004.

---

<sup>109</sup> Silva Silva, Jorge Alberto, *Arbitraje comercial internacional en México*, México, Perezniecto Editores, 1994, pp. 2-8.

- GARRIGUES, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, 9a. ed., México, Porrúa, 1998.
- GIDDENS, Anthony, *La tercera vía*, México, Taurus, 2001.
- , *Un mundo desbocado*, México, Taurus, 2000.
- GONNARD, René, *Historia de las doctrinas económicas*, 6a. ed., Madrid, Aguilar, 1961.
- GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, *Arbitraje*, México, Porrúa, 2004.
- GÓMEZ ROBLEDO, Ignacio, *El origen del poder político según Francisco Suárez*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez*, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2005.
- HART, L H A., *El concepto de derecho*, 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2004.
- HOBBS, Thomas, *Leviatán*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- LOCKE, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 5a. ed., México, Gernika, 2003.
- LUHMANN, Niklas, *El derecho de la sociedad*, México, Universidad Iberoamericana, 2002.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Instituciones de derecho civil*, México, Porrúa, 1998.
- MANTILLA MOLINA, Roberto, *Derecho mercantil*, México, Porrúa, 1996.
- MARGADANT, G., *Panorama de la historia universal del derecho*, 6a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1998.
- MARIAS, Julián, *Historia de la filosofía*, 23a. ed., Madrid, Manuales Revista de Occidente, 1971.
- MERRYMAN, John Henry, *La tradición jurídica romano-canónica*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- MC LUHAN, Marshall, *The Gutenberg Galaxy*, Toronto, University of Toronto Press, 1962.
- NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del derecho*, 11a. ed., Barcelona, Ariel, 2003.
- PETIT, Eugène, *Tratado elemental de derecho romano*, México, Editora Nacional, 1963.
- PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis, *Metodología del derecho*, 8a. ed., México, Porrúa 2004.
- QUINTANA, A., *Diccionario de derecho mercantil*, México, Porrúa, 2001.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, 17a. ed., México, Porrúa, 2003.

- REVILLOUT, Eugène, *La créance et le droit commercial dans l'antiquité*, París, Ernest Lerroux, 1897
- ROSS, Alf, *Sobre el derecho y la justicia*, 3a. ed. Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires-Eudeba, 2005.
- SABINE, George H., *Historia de la teoría política*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1982.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Arbitraje comercial internacional en México*, México, Perezniecto, 1994.
- STIGLITZ, Joseph E., *Cómo hacer que funcione la globalización*, México, Taurus, 2006.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica*, 3a. ed., México, UNAM, 2004.
- , *Juris prudentia: More geométrico dogmática, teoría y metateoría jurídicas*, México, Fontamara, 2013.
- TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*, 15a. ed., México, Porrúa, 1995.
- TOEFFLER, Alvin, *La tercera ola*, 16a. ed., Barcelona, Plaza & Janés, 1999.
- , *El cambio del poder*, 5a. ed., Barcelona, Plaza & Janés, 1996.
- , *El shock del futuro*, 12a. ed., Barcelona, Plaza & Janés, 1998.
- Diccionario Enciclopédico*, México, UTEHA, 1953.
- ZIZEK, Slavoj, *Ideología*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2004.
- ARCH, *El contractualismo mercantil como fuente de la globalización*.
- DISK, *Investigación y expresión jurídica*.
- AJCB 2 III 13